

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 12 de Junio de 1868.

Gaceta del 9 de Junio de 1868.

Ministerio de Fomento.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los que construyan una ó mas casas en el campo, ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, los que las habiten, las industrias, profesiones ú oficios que en ellas se establezcan, y las tierras que les estuviere afectas y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutarán de las exenciones y ventajas que se expresan en los párrafos siguientes, según la distancia de la casa ó edificación á la poblacion mas inmediata:

Primero. Si la casa ó edificación (una ó varias) distasen de uno á dos kilómetros de la extremidad de la poblacion que cae hácia aquel lado, y determina la línea mas corta entre ambos objetos, el propietario de la casa no pagará durante 15 años mas contribuciones que las directas que se satisficieron por las mismas el año anterior á la construc-

La casa ó casas y otras edificaciones nada pagarán en el trascurso de los 15 años.

Segundo. Si la distancia fuese de dos á cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los 15 primeros años la contribucion de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la construcción de la casa ó casas.

Tercero. Si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, durará 20 años el único pago de la contribucion de inmuebles que el propietario hubiese anteriormente satisfecho.

Cuarto. Y si fuese mayor la distancia de siete kilómetros, se extenderá á 25 años por todo pago el de la contribucion de inmuebles que hubiere el propietario satisfecho anteriormente.

Quinto. Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la produccion rural no estarán sujetas á contribucion de ninguna clase en los plazos que se dice en los párrafos anteriores.

Sexto. Observando el mismo método gradual de años y distancias expresadas, las demás industrias que se ejercieren en el campo estarán exentas de la contribucion industrial, siempre que formen parte de una poblacion rural.

Las casas deberán estar continuamente habitadas, salvo los casos de caducidad, rompimiento de arriendo y de insalubridad estacional. Si estuviere deshabitada una casa por mas de dos años, el propietario lo pondrá en conocimiento del gobernador, exponiendo el motivo; y si en lo sucesivo llevase de su cuenta el cultivo de las tierras, conservará las ventajas que se conceden por esta ley.

Art. 2.º Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de

300 hectáreas hubiere construido casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca con arreglo á la presente ley, podrá con la otra mitad construir y establecer una granja de cultivos extensivos, y disfrutará respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden á los establecimientos agrícolas cuyas tierras no excedan de 200 hectáreas.

Art. 3.º Si en una finca rural se construyesen casas de labor para colonos, se procurará que cada una de ellas tenga reunidas y agrupadas las tierras que constituyen la dotacion respectiva; mas si las circunstancias locales, las de salubridad, la situacion del agua para bebida, abrevaderos y riego, ó la diferente calidad de las mismas tierras aconsejasen ó exigiesen como excepcion la disgregacion ó diseminacion de algunas hazas ó porciones de terreno, no servirá esto de obstáculo para el disfrute de los beneficios de la presente ley.

Art. 4.º Los propietarios que vivan en casas ó edificaciones comprendidas en la presente ley, los administradores ó mayordomos, y los arrendatarios que se hallen en el mismo caso, así como los mayores y capataces, estarán exentos de toda carga concejil y obligatoria, á excepcion de la de Alcalde pedáneo, hasta que el número de casas llegue á constituir una poblacion con derecho á Ayuntamiento propio.

Art. 5.º Se concederá gratuitamente el uso de armas á los propietarios que vivan en fincas comprendidas en la presente ley, como igualmente á los administradores y mayordomos, mayores, capataces y demás personas de la finca que al juicio del propietario y de la Autoridad de la poblacion mas próxima inspirasen completa confianza.

Art. 6.º Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordo-

mos que viviesen en la finca rural beneficiada por la presente ley, los de los arrendatarios ó colonos, y los de los mayores y capataces, á quienes cupiere la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, serán destinados á la segunda reserva. Igual ventaja disfrutarán los demás mozos sorteables despues de llevar cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les cayere la suerte de soldados. Mas si durante el tiempo que les tocara servir en el ejército activo fuesen despedidos de la finca, ó voluntariamente pasasen á otro sitio que no disfrutase de los beneficios dispensados por la presente ley, extinguirán el tiempo que les faltase de servicio militar como si hubiesen hasta entónces estado en las filas.

Art. 7.º Los terrenos desecados y saneados por el desagüe de lagunas, pantanos y sitios encharcados estarán exentos de toda contribucion por tiempo de 10 años desde el dia que se pusieren en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raices plantas industriales y viñedo; por 15 años si se plantasen de árboles frutales, y por 25 años cuando se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Si en los terrenos desecados y saneados se contruyesen casas á más de un kilómetro de una poblacion, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutarán cinco años más de exencion respectivamente en cada uno de los tres casos del párrafo anterior.

Art. 8.º Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de 15 años consecutivos, solo pagarán al ser roturados y cultivados la contribucion de inmuebles que hubiesen satisfecho el año anterior, por tiempo de 10 años desde el dia que se pusieren en cultivo

de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales; por 15 años si se plantasen de viñedo ó árboles frutales, y por 25 años cuando se plantasen de olivos, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Art. 9.º Si además de la roturación se contruyesen una ó más casas á más de un kilómetro de una población en los casos de de los dos artículos precedentes, las casas y las tierras á ellas afectas tendrán cinco años más de exención que los que en ellos respectivamente se determinan.

Art. 10. Las tierras que estando en cultivo de huerta ó de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales, se plantasen de viñedo ó de árboles frutales, á cualquiera distancia que se hallen de población, satisfarán únicamente y por espacio de 15 años la contribución que anteriormente pagaban como de cultivo periódico.

Si se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos, ó de árboles de construcción será de 30 años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribución que satisficieran en su anterior género de cultivo.

Art. 11. Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construcción están exentos de toda contribución por espacio de 25 años á orillas de los rios y en parajes de riego, por 40 años en planicie de secano, y por 50 años en las cimas y faldas de los montes.

Art. 12. Las tierras afectas á cada casa de labor no podrán dividirse ni segregarse durante el tiempo que, según sus condiciones, disfruten de los beneficios que les concede la presente ley. Serán libremente transmisibles en su conjunto, así por contrato entre vivos, como por disposición testamentaria.

Sin embargo, si por circunstancias especiales, como adquisición de riegos, ó por las mejoras que hubiese recibido la finca y cuidados esquisitos que exigiere, fuese útil su división en dos ó mas porciones, podrá hacerlo el propietario con aprobación del Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, sin que ninguna de tales porciones sea menoscabada en los derechos que asistan al conjunto. Estas porciones quedarán indivisibles para el cultivo y arriendo.

Art. 13. Para la construcción de casas y edificaciones en el campo se confieren los derechos siguientes.

Primero. La obtención de maderas de los montes del Estado ó de las dehesas comunales de los pueblos en cuyo término municipal hayan de hacerse las edificaciones, á la mitad del precio corriente en cada monte.

Segundo. El disfrute de leñas, pastos y demás aprovechamientos vecinales en el radio de su término municipal, cuyo disfrute será extensivo á los dependientes y trabajadores de

la finca, así como los abrevaderos para los ganados.

Tercero. La facultad de explotar canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres en terrenos del Estado ó del comun de vecinos.

Art. 14. Los extranjeros que vinieren á España en clase de colonos ó de trabajadores en el campo, según la presente ley, pueden introducir libremente, y sin pago de derechos de arancel, todos los efectos de su equipaje, y los utensilios é instrumentos de su oficio, y además cada uno de ellos dos cabezas de ganado mayor y cuatro de ganado menor.

Los hijos que trajeren los extranjeros al venir á colonizar ó á trabajar en el campo estarán exentos de entrar en quinta para el servicio militar. Lo estarán igualmente los hijos que les naciesen en España, siempre que estos se hubiesen ocupado en faenas rurales por espacio de cuatro años.

Art. 15. Los propietarios y los arrendatarios podrán, mientras disfruten de los beneficios de la presente ley, introducir en España toda clase de aperos, instrumentos y máquinas para su empleo en la agricultura, sin pagar mas derechos de arancel que el 1 por 100 del respectivo valor.

Art. 16. Cuando un propietario, después de construir dos ó mas casas en el campo aplicándoles las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremente, considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con los beneficios de la presente ley, siempre que sumada la superficie ó cabida del terreno labrado y del de pastos, no exceda de 200 hectáreas por cada casa.

Art. 17. Siempre que un cortijo, granja ó algun edificio de antigua ó moderna construcción, situado en el campo á las distancias señaladas en el art. 1.º, se utilizase formándose en él cinco ó mas habitaciones separadas é independientes, ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutará su propietario y moradores todos los beneficios que según los casos, se conceden por la presente ley á los que viven en el campo y en casas separadas.

Art. 18. Las casas de recreo que se establecieren, teniendo á lo menos una hectárea de terreno cultivado, disfrutará de las ventajas y exenciones concedidas en el art. 1.º

Art. 19. Cuando una nueva colonia ó un nuevo grupo de casas construidas en una finca á mayor distancia de siete kilómetros de una población cuente 100 ó más casas ó edificaciones, aunque no estén en contacto unas con otras, será auxiliada por el Gobierno con Iglesia y Párroco como los demás pueblos, y además con Médico, Cirujano, Veterinario,

Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante diez años por los fondos del Estado.

Art. 20. Si una finca de campo que no exceda de 200 hectáreas, con una ó más casas á mayor distancia de dos kilómetros de una población y beneficiada por la presente ley, colindase con tierras pertenecientes al Estado ó á un comun de vecinos, declaradas vendibles por la ley de 1.º de Mayo de 1855, tendrá derecho el dueño de ella á que se deslinde y saque á público remate la porción que designare del terreno vendible de igual ó menor superficie que el suyo.

Art. 21. Los propietarios de fincas rurales en posesión de los beneficios de la presente ley, que les dieren ensanche, adquiriendo tierras colindantes por compra, permutación con otras de su propiedad sitas en parajes distintos, estarán exentos del pago del derecho de transmisión de dominio é inscripción en ambos casos durante los plazos expresados en el artículo 1.º, y participarán de ellos mientras durase el derecho de antemano adquirido por la finca.

Art. 22. Los propietarios que actualmente disfrutasen de las ventajas concedidas por las leyes de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845 y Real decreto de esta última fecha, así como por las leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, ú otras disposiciones legislativas, y construyesen una ó más casas dentro de las fincas rurales respectivas disfrutarán cinco años más de no aumento de contribución en los viñedos y tierras de riego, y de 10 años en los plantíos de almendros, olivos, algarrobos, moreras y otros análogos, lo mismo que en el arbolado de construcción; y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas concede esta ley, cuya aplicación se contará desde que empezó el goce de las á que se contraen las leyes anteriores.

Art. 23. Los expedientes incoados en conformidad con las leyes de colonias y de población rural de 21 de Noviembre de 1855 y 11 de Julio de 1866, y pendientes de resolución, serán despachados á voluntad de quienes los hubiesen promovido, según las disposiciones de aquellas leyes y según las de la presente.

Art. 24. Los propietarios de fincas rurales que construyan en ellas una ó más casas ó edificaciones según la presente ley, podrán redimir los censos con que aquellas tierras estuviesen gravadas en favor del Estado, pagando su capitalización en 20 plazos, en vez de los determinados por la legislación vigente.

Art. 25. Todas las ventajas y facultades que en la presente ley se conceden á los propietarios de fincas rurales y de establecimientos industriales sitos en el campo, se hacen extensivas á los arrendatarios y colonos de las fincas y de las fábricas.

Art. 26. Los propietarios que aspiren al disfrute de los beneficios dis-

pensados por la presente ley, acudirán al Alcalde del distrito municipal donde radicare la finca ó fincas, con una solicitud al Gobernador de la provincia expresando la situación, cabida y linderos, estado, clase de cultivos, si los hubiere, y contribución que á la sazón pagasen los terrenos que sean materia del procedimiento oficial.

El Alcalde dispondrá inmediatamente que dos individuos de la Junta pericial del pueblo se cercioren de los hechos expuestos por el propietario, inspeccionando ocularmente los terrenos y dando su informe por escrito. Dentro de los 15 días de la presentación de la solicitud del propietario, y después de oído el Ayuntamiento, la pasará el Alcalde al Gobernador, emitiendo su dictamen y acompañando el informe de los individuos de la Junta pericial que hubieren inspeccionado la finca, y el acuerdo del Ayuntamiento.

El Gobernador resolverá en el término de un mes, y si no lo hiciere, se entenderá otorgada la solicitud del propietario.

Si la resolución del Gobernador fuese negativa, podrá el propietario interesado reclamar ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá dentro de 60 días después de presentada la reclamación. Y si trascurriese este plazo sin que recaiga resolución alguna, se entenderá concedida la petición, y el propietario reclamante entrará en el pleno disfrute de los beneficios de la presente ley, según los había solicitado.

Art. 27. Quedan derogadas las prescripciones contenidas en la ley de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845, Real decreto de esta última fecha, leyes de 24 de Junio de 1849 y 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, y en cualesquiera otras, en cuanto se hallaren en contradicción con la presente ley.

Art. 28. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 7.286.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras provinciales.

Aprobado por este Gobierno provincia el proyecto de la carre-

provincial de Becilla de Valderaduey á Villada, seccion de Becilla á Vega de Ruiponce, con todas las formalidades que previene la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y reglamento dictado para su ejecucion con la misma fecha, he dispuesto señalar el día 22 del actual y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del trozo de carretera indicado, cuyo presupuesto de contrata es de ochenta y cuatro mil ochenta y nueve escudos quinientas cincuenta y cuatro milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el art. 25 del citado reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en la Corte en el Ministerio de la Gobernacion y ante el Ilustrísimo Sr. Director general de Administracion local, y en esta capital de provincia ante el Gobernador de la misma, hallándose en ámbos puntos de man fiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata, en dinero ó en acciones de caminos ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; y en los que no la tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la Instruccion de 18 de Marzo de 1852.

Valladolid 9 de Junio de 1868.—
Manuel Ureña.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera provincial de Becilla de Valderaduey á Villada, Seccion de Becilla á Vega de Ruiponce, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR—NÚM. 7.284.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia ci-

vil, rural y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura de Nemesio Cristóbal (espósito), cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 12 de Junio de 1868.—
Manuel Ureña.

Señas del Nemesio.

Edad 24 años, estado soltero, estatura baja, color moreno; nariz aplastada, barbi-lampiño.

Viste de paño de Bernardos chaqueta y pantalon, aquella añadidas las mangas, pañuelo encarnado á la cabeza, calza alpargatas y lleva un par de borceguies buenos de repuesto.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 7.285.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, rural y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Lino Lope Vargas, natural de Almazul provincia de Soria, de 28 años de edad, casado, de oficio hojalatero, y cuya filiacion se expresa á continuacion, el cual se ha fugado del pueblo de Cuenca de Campos en esta provincia, y caso de ser habido se pondrá á mi disposicion.

Valladolid 12 de Junio de 1868.—
Manuel Ureña.

Filiacion del fugado.

Estatura 5 pies una pulgada, pelo castaño, cejas idem, ojos blancos, nariz regular, cara idem, boca idem, barba clara, color blanco.

TERCERA SECCION.

Núm. 7.263.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente hago saber: se venden judicialmente en pública subasta de la pertenencia de Juan Alonso y Alonso, vecino de Villeguillo, para pagar novecientos doce escudos á Don Pedro Palenzuela Zabala, de esta vecindad, intereses y costas causadas y que se causen en el procedimiento, las fincas siguientes situadas en el casco y término de aquel pueblo.

Una casa sita en la calle Real de Villeguillo, señalada con el número seis, tasada en 300 escudos.

Una tierra en término de dicho pueblo al sitio de la Dehesa de obrada y media, en 25 escudos.

Otra tierra en el mismo término y pago del Pino de una obrada, en 60 escudos.

Otra tierra en término de Cisneros

y pago de Trebolar de dos obradas, en 50 escudos.

Otra tierra en el propio término y pago de los Estragales de una obra, en 30 escudos.

Otra tierra en el mismo término y pago del Medianero de cabida de ocho obradas, en 200 escudos.

Otra tierra en el mismo término y pago de la Bercera de obrada y media, en 30 escudos.

Otra tierra en el referido término á la cañada del Pozo de tres obradas, en 60 escudos.

Otra tierra en el mismo término al pago de Aguas Caballos de cuatro obradas, en 80 escudos.

Y otra tierra en el mismo término y pago de la Dehesa de una obrada, en 16 escudos.

Cuyo total asciende á la cantidad de 851 escudos.

El remate tendrá lugar el día ocho de Julio próximo a la hora de las once y media en una de las salas Consistoriales de esta ciudad, á cuyo acto se convocan licitadores.

Dado en Valladolid á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—
Vicente José Almenar.—Por mandado de S. S., Simon de Moneo.

Idem 10: insértese sin exigir derechos por ahora, Ureña.

Núm. 7.262.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente, hago saber: se venden judicialmente en pública subasta para hacer pago de dos mil ochocientos escudos á Don José Alonso Chillón, de esta vecindad, que le adeuda Don Blas Villagran, vecino de Codorniz, con más los intereses y costas causadas y que se causen en la egecucion las fincas siguientes, propias del deudor, situadas en el casco y término de Codorniz.

Una casa sita en el casco de dicho pueblo de Codorniz y su calle de Portugal, señalada con el número 21, tasada en mil trescientos escudos.

Otra lindera de la anterior, número 19, tasada en dos mil trescientos escudos.

Una tierra en término de dicho Codorniz, al pago de Carrañabas á la senda nueva, de cabida de dos obradas, tasada en ciento veinte escudos.

Otra al camino de Rapariegos, de cabida de cincuenta cuartas, tasada en cincuenta escudos.

Otra al mismo sitio que la anterior, de cabida de cinco cuartas, tasada en cincuenta escudos.

La huerta del prado en dicho término, de media obrada, tasada en treinta escudos.

La tierra entre medias, de media obrada, tasada treinta escudos.

Otra al pago del camino de Arévalo á la derecha, de media obrada, tasada en quince escudos.

Otra en dicho término y pago de San Antonio, de tres obradas y cuarta, tasada en ciento sesenta escudos.

Otra á los Pozuelos, de media obrada, tasada en diez escudos.

Otra en el mismo término y pago de Carrañabas y camino de Coronilla, de tres obradas, tasada en ciento ochenta escudos.

Otra al pago de la Boca del Valle, de obrada y media, tasada en sesenta escudos.

Otra en el mismo pago más hácia la Ballestera, de una obrada, tasada en cuarenta escudos.

Otra al pago del Pico, que hacen los dos caminos de Carrapuerta y la Barreda, de tres cuartas, tasada en treinta escudos.

Otra detrás de la iglesia de dicho Codorniz, de cinco cuartas, tasada en cuarenta escudos.

Otra á la entrada del camino del Monte, de media obrada, tasada en veinte escudos.

Otra al pago de las Acaurrojas, de tres cuartas, tasada en treinta escudos.

Otra á la derecha del camino de Arévalo, de obrada y media, tasada en sesenta escudos.

Otra tierra hecha huerta al camino que desde Aldeanueva se dirige á Arévalo, de media obrada, en treinta escudos.

Una viña detrás de la iglesia de dicho Codorniz, de media aranzada, tasada en cuarenta escudos.

Una tierra al sitio de Carrañabas, de nueve obradas, tasada en quinientos cuarenta escudos.

Otra en el referido sitio de Carrañabas y camino de Coronilla, de obrada y media, tasada en sesenta escudos.

Otra tierra al pago de las Conejeras, de obrada y media, en ochenta escudos.

Otra al sitio del Hoyo, freguero de dos obradas, tasada en ochenta escudos.

Otra al pago de Carragonzalo y la Barrera, de dos obradas, tasada en ochenta escudos.

Otra al pago de Carra Santa Maria, de una obrada, tasada en cuarenta escudos.

Otra al sendero del Hoyuelo, á la izquierda, de dos obradas, tasada en ochenta escudos.

Una viña al camino de Carrañabas, de una aranzada, tasada en sesenta escudos.

Un prado y cacho de tierra labrada pegando con la casa del citado Villagran, tasado en sesenta escudos.

Una tierra al camino de Arévalo, de una obrada, tasada en veinte escudos.

Otra al camino de Santiuste de obrada y media, tasada en setenta escudos.

Otra á donde dicen la Balsa Nueva del Monte, de media obrada, tasada en veinte escudos.

Otra en dicha Balsa Nueva, de media obrada, tasada en veinte escudos.

Otra al sitio del Prado Viejo, de cabida de una obrada, tasada en veinte escudos.

Otra tierra á las Conejeras, de cabida de cinco cuartas, tasada en cincuenta y cinco escudos.

Cuyo importe total asciende á la cantidad de cinco mil seiscientos ochenta escudos.

El remate tendrá lugar el dia tres de Julio próximo á la hora de las doce en una de las Salas Consistoriales de esta ciudad, á cuyo acto se convocan licitadores.

Dado en Valladolid á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente José Almenar.—Por mandado de S. S.ª, Simon de Moneo.

Id. 10: insértese sin exigir derechos por ahora.—Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 7.289.

ACADEMIA DE ARTILLERÍA.

Hallándose vacante el empleo de Profesor de idioma francés de la Academia de Artillería de Segovia, con la dotacion de sesenta escudos mensuales, se hace saber para que las personas que aspiren á obtenerla dirijan al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en todo el presente mes de Junio las correspondientes solicitudes, espresando en ellas la residencia y señas del domicilio de los interesados.

En la Direccion general del arma, seccion de la Academia, se enterará á los aspirantes del modo de proveer dicha vacante y de las obligaciones que contraerá quien la ocupe.

Segovia 6 de Junio de 1868.—El Brigadier Sub-director de la Academia, Sebasrian Prat.

Junio 12: insértese, Ureña.

Núm. 7.260.

Ayuntamiento constitucional de Búrgos.

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital teniendo en cuenta, que según las disposiciones vigentes, no se permite en los dias festivos, sin excepcion alguna, abrirse las tiendas y dedicarse á las operaciones de la industria y el comercio, por su acuerdo del 22 de Mayo último, aprobado por el Ilustrísimo Sr. Gobernador de la provincia, ha dispuesto trasladar la feria que ha venido celebrándose en esta ciudad el dia de San Pedro y San Pablo, Apóstoles, 29 de Junio, al de la Natividad de San Juan Bautista, 24 del propio mes.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Búrgos 6 de Junio de 1868.—El Alcalde Presidente, Primitivo Nevares.

Id. 9: insértese, Ureña.

Núm. 7.256.

Ayuntamiento constitucional de Villalba del Alcor.

En virtud de acuerdo de este Ayuntamiento y mayores contribuyentes, sobre el que ha recaído la superior resolución, se anuncia la vacante de Médico-Cirujano, titular de esta villa.

Su dotacion como partido de 3.ª clase, consiste en quinientos escudos anuales con la obligacion de asistir á setenta familias pobres y dos escudos más por cada una que exceda de este número, unos y otros, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, pero los primeros los percibirá el Profesor con entera sugesion al art. 47 del Reglamento de 11 de Marzo último.

El Facultativo titular podrá celebrar ajustes ó igualas con los demás vecinos que no tenga obligacion á asistir.

Los deberes mútuos así del Facultativo como del Ayuntamiento, respecto á la asistencia de los pobres serán objeto de un documento en que se espresen las condiciones del contrato, conforme al expediente, ley de Sanidad y Reglamento citado.

Los aspirantes á dicha plaza dirijirán sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas al Sr. Alcalde, en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid.

Villalba del Alcor 7 de Junio de 1868.—El Alcalde Presidente, Francisco Perez.—José Rodriguez, Secretario.

Id. 9: Insértese, Ureña.

Núm. 7.264.

Ayuntamiento constitucional de Olmedo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial de este distrito municipal en el año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, dentro de los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que sean procedentes.

Olmedo 8 de Junio de 1868.—El Alcalde accidental, Pio Longüe.—Matias Rodriguez, Secretario.

Idem 9: Insértese, Ureña.

Núm. 7.265.

Ayuntamiento constitucional de Matilla de los Caños.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1868 á 69, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de cuatro dias para que los contribuyentes que se crean agraviados, puedan hacer las reclamaciones que crean justas.

Matilla de los Caños 6 de Junio de 1868.—El Alcalde, Gervasio Gonzalez.

Id. 9: insértese, Ureña.

Núm. 7.197.

ESTADO de la situacion de la Sociedad de Crédito UNION CASTELLANA en 31 de Mayo de 1868.

ACTIVO.		Escudos.	Mils.
Acciones emitidas 70 por 100 por cobrar.		2.322	520
Caja y Banco de Valladolid.		62.713	967
Efectos en Cartera á cobrar y negociar.		17.823	003
Préstamos.		16.500	000
Mobiliario.		2.553	225
Varios.		813.899	087
Ganancias y pérdidas.		112.143	595
		3.548.067	877
Depósito de valores.		238,400	000
		3.586.467	877
PASIVO.		Escudos.	Mils.
Capital representado por 16,588 acciones á 2.000 rs. una.		3.317,600	000
Efectos á pagar.		9,115	990
Cuentas corrientes.		20,388	343
Asuntos pendientes.		963	544
		3.348.067	877
Depositantes de valores.		238,400	000
		3.586.467	877

Valladolid 4.º de Junio de 1868.—El Gerente interino, Eduardo Ruiz Merino.—El Jefe de contabilidad, Eduardo Hernan Gomez.

Idem 2.—Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace de los de la pradera de la dehesa de Santibañez sita en el término de Alcuetas, provincia de Leon, el 24 del corriente á las 11 de la mañana, en casa de D. Javier Martinez, vecino de Valencia de D. Juan, en donde estarán de manifiesto las condiciones del remate.

Puede mantener en los meses de verano de 40 á 50 mulos.

(2—2.)

A LOS AYUNTAMIENTOS.

La Agencia de Negocios, sita en la Plazuela de las Angustias, número 7, se encarga de auxiliar á los Secretarios en la formacion de apéndices y repartimientos de la contribucion territorial, cuadernos de cómputos y repartimientos de consumos, cuentas municipales y de los pósitos, etc., etc.

(0—15.)

AVISO.

Dispuesto por el Gobierno de S. M. en Real orden fecha 6 de Marzo último, declarar la caducidad de los créditos de alcances del personal del Clero, Montepio civil y militar, y material del Tesoro, á todos aquellos que en el término preciso de cuatro meses, no tengan hechas sus reclamaciones en la Direccion general de la Deuda pública, los acreedores al Estado por estos conceptos, podrán si gustan otorgar sus poderes para este objeto á la casa de Gomez Hermanos, del comercio de Madrid, los que garantizan la seguridad de los encargos.

Asimismo la mencionada casa de Gomez Hermanos, admitirá los poderes para la gestion de toda clase de créditos procedentes de Capellanías, Obras-pías, Cofradías, Hermandades, Santuarios, Beneficencia, Ayuntamientos y de particulares.

Constituida esta Sociedad, bajo una base de responsabilidad material propia y contando con los elementos necesarios á dar soluciones prontas á cuanto se les confie por esta razon ha dispuesto admitir la representacion legal en esta Corte y fuera de ella de las Diputaciones Provinciales, Consejos, Ayuntamientos, Corporaciones Eclesiásticas, y cualquiera otra Sociedad Mercantil é Industrial, mediante convenios que se determinarán con relacion al cuadro sinóptico adoptado del censo de poblacion.

Para recibir informes, se dirijirán á dichos señores, calle de Pontejos número 1, en Madrid. — (3—2.)

VALLADOLID.
Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos
Calle de la Victoria, 24.